



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107003015573: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá D.C., 19 ABR 2021

CIRCULAR

Señores:

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: Causales excluyentes de responsabilidad disciplinaria militar.

Con el propósito de orientar el ejercicio de las acciones establecidas en el Código Disciplinario Militar, desde el Comando del Ejército Nacional se considera necesario emitir los siguientes lineamientos que establecen los aspectos básicos frente a las causales excluyentes de responsabilidad establecida en el Régimen Disciplinario Militar; así:

I. MARCO JURÍDICO

1. Ley 1862 de 2017 "por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"

II. CAUSALES EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA MILITAR.

El artículo 86<sup>1</sup> de la Ley 1862 de 2017, estableció las causales excluyentes de la responsabilidad disciplinaria militar, enunciando que se encuentra exento de responsabilidad aquel destinatario

<sup>1</sup> Congreso de la República de Colombia Ley 1862 (04, agosto, 2017). "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar".

Artículo 86. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107003015573 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

de la ley que esté inmerso en alguna de las siete (7) causales allí contempladas; ahora bien, corresponde al funcionario competente analizar la aplicación de cada una de las causales al elemento de la responsabilidad (tipicidad, antijuridicidad disciplinaria militar y culpabilidad) que corresponda, en virtud a que no todas eliminan una sola categoría, de tal manera que es necesario identificar cuál de ellas aplica frente a la tipicidad, cual la antijuridicidad y cual la culpabilidad.

En los eventos en los cuales los sujetos procesales invoquen una causal de las que trata el artículo 86 de la Ley 1862 de 2017, estos deberán probar, motivar y justificar la misma, en cuyo caso, no basta con la mera enunciación que se realice de la causal. En consecuencia, el funcionario competente podrá disponer el decreto de los medios probatorios que conlleven a generar en él, la certeza de su existencia o no; ahora bien, si de la investigación que se adelanta, el operador disciplinario advierte la causal, estará llamado a declararla oficiosamente.

Consecuente con lo anterior, se procede a analizar los aspectos generales que rodean cada una de las causales excluyentes de responsabilidad disciplinaria militar, ello desde ya se advierte no excluye al competente al análisis detallado de las circunstancias específicas en cada caso en concreto, así:

#### A. Fuerza Mayor o caso fortuito.

La "fuerza mayor" corresponde a un acontecimiento imprevisible, irresistible y extraño a la voluntad de la persona, ocasionado por lo general por hechos o fenómenos de la naturaleza, situación que hace imposible el cumplimiento de un deber. En cuanto al "caso fortuito" se puede señalar que corresponde a un suceso en donde interviene la voluntad del hombre por lo general imprevisible, irresistible e inesperado cuyo resultado es inevitable.<sup>2</sup>

Ahora bien, de las anteriores definiciones se resaltan dos características fundamentales que se encuentran en la fuerza mayor o caso fortuito, es decir, la imprevisibilidad e irresistibilidad; en cuyo caso, cualquier hecho no puede ser enmarcado en tales circunstancias, así el mismo ocurra bajo condiciones de dificultad o sorpresa. En ese orden de ideas, la verificación o descarte de la existencia de las citadas características deberán ser analizadas en forma

2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimpugnabilidad. Cuando se establezca probadamente la inimpugnabilidad se informará de ello a la autoridad correspondiente, para que adopte los mecanismos y decisiones administrativos que esta situación comporte.

No habrá lugar al reconocimiento de esta causal cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

<sup>2</sup> Procuraduría General de la Nación. Justicia Disciplinaria "de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud". ISBN: 978-958-734-047-1. Año 2009.

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR.  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107003015573 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

específica frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, al tiempo que se deben contemplar las circunstancias propias del sujeto que las vivió. En consecuencia, los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no corresponderán en ningún motivo a un listado de situaciones impuestas por la gravedad de la naturaleza de un hecho.<sup>3</sup>

Frente a los aspectos anteriormente tratados, el Consejo de Estado ha señalado que el caso fortuito se refiere a los hechos que escapan a las previsiones normales que deben ser adoptadas por quien observa una conducta prudente<sup>4</sup>. Por su parte, para que se materialice la fuerza mayor como una causal exonerativa de responsabilidad es menester que se reúnan los siguientes requisitos: i) La exterioridad; ii) la imprevisibilidad y; iii) la irresistibilidad. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha definido estos elementos de la siguiente manera<sup>5</sup>:

*"[...] En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad (...) el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo (...)*

*(ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia" (...)*

*la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente (...)*

*Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad (...) se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente [...]"<sup>6</sup>.*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia (29, abril, 2006). Expediente 0829-92. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia (25, abril, 2012). Radicación No.: 25000232600019970371301 (22708). Actor: Luis Vicente Castellanos y otros.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 19 de octubre de 2011, Radicación No.: 05001-23-25-000-1994-00951-01 (20135). Actor: Gabriel Ángel Villa y otros.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia (26, marzo, 2008). Expediente 16.530. Reiterada en Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia (19, agosto, 2011). Expediente 20.144.

**2021**

FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR.  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección: Oficina: Calle 102 No. 7-83 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonemilitar.mil.co](mailto:dadae@buzonemilitar.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107003015573 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

En conclusión, encontramos como características comunes de la fuerza mayor o caso fortuito que: i) no son previsibles, ii) no son prevenibles, iii) no son evitables y, iv) no son resistibles.

#### B. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.

Conforme lo ha indicado la doctrina, esta causal implica la existencia de un conflicto entre dos deberes de rango constitucional o legal, uno de mayor jerarquía que el otro, los cuales guardan íntima relación con la función o servicio que el servidor público está llamado a prestar. En consecuencia, dicha confrontación de deberes conlleva en forma consciente al sujeto activo de la conducta a dar estricto cumplimiento del deber de mayor jerarquía, generando un detrimento en el otro.<sup>7</sup>

Ahora bien, puede resultar inviable que un ordenamiento jurídico imponga el cumplimiento de un deber que a su vez contravenga otro ordenamiento que lo prohíba; aun así, esta causal incorpora una exigencia que corresponde a la expresión "estricto" lo que exige del sujeto activo de la conducta advertir que el deber priorizado sea de orden constitucional o legal y no reglamentario, siendo entonces su motivación el cumplir el de mayor jerarquía normativa.

Sin perjuicio de lo indicado por la doctrina, se debe tener en cuenta que la norma materia de análisis (artículo 86 de la Ley 1862 de 2017), no se refiere a esta causal partiendo del nivel jerárquico al cual pertenezca el deber inobservado, sino al grado de importancia del mismo. En ese orden de ideas, se deberá analizar la conducta partiendo de la perspectiva de las circunstancias que rodearon su aplicación e inobservancia.

En mérito de lo expuesto, el funcionario competente que analiza esta causal está llamado a considerar dos aspectos básicos, a saber: i) los raciocinios a los cuales puede llegar

<sup>7</sup> Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Preguntas y Respuestas. Esiquio Manuel Sánchez Herrera. Tercera Edición. Ediciones Nueva Jurídica. Pag. 106-107.

\*1. Debe tratarse de por lo menos dos deberes constitucionales o legales que tengan relación con la función o el servicio que se presta.

\*2. Uno de los deberes debe cumplirse en detrimento del cumplimiento del otro, por ser de mayor jerarquía que el incumplido.

\*3. El deber cumplido lo debe ser de forma estricta.

\*4. El compromiso del cumplimiento de los deberes debe estar en cabeza del mismo servidor público y ellos deben cumplirse en un mismo tiempo y lugar.

\*5. Uno de ellos debe imponer un hacer, entre deberes de omisión no es posible la causal.

\*6. El agente debe tener conocimiento que actúa para hacer prevalecer el deber de mayor jerarquía. (...).



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107003015573 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

partiendo de los elementos materiales obrantes en el expediente, frente a las razones esgrimidas por el investigado, puesto que fue, en aplicación de su particular criterio que optó por no acatar el deber objeto de reproche; y ii) la capacidad volitiva y cognitiva (dolo) que desplegó el sujeto activo para hacer prevalecer un deber que en su convencimiento reviste mayor importancia<sup>8</sup>.

**C. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.**

Para efectos de aplicar esta causal se debe partir del hecho que la misma se sustenta en la estructura propia del Estado, así como en las atribuciones y funciones constitucionales y legales asignadas a las autoridades que representan las ramas del poder público. En ese sentido, se resalta que para invocar esta exclusión de responsabilidad en los eventos que la orden provenga de una autoridad diferente a la militar, además de reunir las formalidades legales para su expedición, ésta debe encontrarse dentro de la esfera funcional del Ejército Nacional, conforme lo establece el artículo 217 constitucional.

En lo que respecta a las órdenes proferidas en el marco de la estructura jerarquizada de las Fuerzas Militares, no se puede entender la existencia de responsabilidad disciplinaria cuando el personal militar realiza la conducta dando cumplimiento a la orden emitida por un superior jerárquico, impartida en el estricto marco de la relación funcional y de dependencia que comporta, siempre y cuando dicha orden se enmarque en los parámetros establecidos en el artículo 9º de la Ley 1862 de 2017 y que no se trate de una orden ilegítima<sup>10</sup>.

Consecuente con lo anterior, la orden militar se refiere a una decisión de naturaleza vinculante, legítima e imperativa que ha sido emitida dentro de una relación jerarquizada de servicio, por quien tiene la competencia para ello y con cumplimiento de las formalidades legales. La orden se impone al disciplinado por su superior jerárquico o funcional y su acatamiento comporta el incumplimiento del servicio, la disciplina, la probidad, los fines o funciones del estado, por cuya inobservancia se emprende la acción disciplinaria.

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 (06, noviembre, 2002). Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 3 (parcial), 5, 7, 13, 14 (parcial), 17 (parcial), 28 numeral 2º (parcial) y 4º, 30 (parcial), 32 (parcial), 44 numeral 1º (parcial) y parágrafo y 46 (parcial) de la Ley 734 de 2002 "por la cual se expide el Código Disciplinario Único"

<sup>9</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04. agosto, 2017). "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar".

Artículo 9º. La orden militar. Es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa, concisa y relacionada con el servicio o función.

<sup>10</sup> Ibidem. Artículo 10. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR.  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil](mailto:dadae@buzonejercito.mil)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107003015573 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

En igual sentido a lo indicado en la causal expuesta en el literal "B" del numeral II del presente escrito, puede considerarse que, en las hipótesis previstas por el legislador en este numeral, la conducta se despliega a título de dolo, pues para que opere la causal es necesario que el autor de la conducta haya actuado en forma voluntaria y consciente del incumplimiento de un deber exigible; pero en cumplimiento de una orden legítima.

Por otra parte, y en consideración a la estructura de la falta, cuando la autoridad disciplinara descarta la existencia de responsabilidad por entender que el autor del comportamiento actuó en cumplimiento de una orden vinculante, no debe ocuparse del análisis de culpabilidad de la conducta. No obstante, haberse antes señalado en este documento que la conducta se despliega necesariamente a título de dolo, ello se debe a la necesidad de destacar que el agente del comportamiento típico actúa voluntariamente y con plena conciencia de alejarse del cumplimiento u observancia del servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de observarse que esta causal no es absoluta; es decir, no prosperará cuando la orden emitida resulta evidentemente contraria al ordenamiento jurídico y cuando el receptor de la misma tiene la posibilidad y capacidad de evaluar el alcance de la misma, así como su legalidad.

Adicional con lo señalado, al analizar esta exclusión de responsabilidad se deberá establecer un nexo causal entre la orden cumplida y la inobservancia del servicio, la probidad, la disciplina, los fines o funciones del estado (incluyendo la naturaleza y jerarquía del mismo); para efectos de desvirtuar un cumplimiento desproporcionado de la orden frente a un deber superior incumplido.

En virtud a lo desarrollado en el presente capítulo, se pueden extraer las siguientes características de esta causal excluyente de responsabilidad; así:

1. Que el subalterno este dando cumplimiento a una orden; es decir, que no se trata de una sugerencia o consejo.
2. Que sea emitida por quien tiene el poder de dirección o de mando a quien se encuentra subordinado.
3. Quien ordena debe tener facultad para tal fin.
4. Que la orden sea emitida con las formalidades legales (artículo 9° Ley 1862 de 2017).
5. Que el subalterno esté obligado a cumplir la orden.
6. Debe existir proporcionalidad entre la orden acatada y el incumplimiento del servicio, la probidad, la disciplina, los fines o funciones del estado.

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107003015573 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

**D. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento de un deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.**

Para efectos de comprender el alcance del concepto de deber que señala esta causal, resulta necesario hacer una revisión del artículo 70 de la Ley 1862 de 2017<sup>11</sup>, en donde se puede concluir que los deberes de un militar se extienden al cumplimiento y observancia del servicio, la disciplina, la probidad, los fines o funciones del Estado. Teniendo claro lo anterior, se puede afirmar que esta causal desvirtúa la responsabilidad disciplinaria cuando el servidor se aparta de los deberes legales que le son exigibles, en el entendido que los mismos se contraponen con el ejercicio de un derecho propio o ajeno; en cuyo caso, el sujeto disciplinable no tuvo más opción que incumplirlos.

Con fundamento a lo mencionado, resulta necesario advertir que el ejercicio del derecho propio o de un tercero no genera en sí mismo, el desconocimiento de un deber; sin embargo, bajo ciertas circunstancias es priorizado por razones de necesidad, adecuación, proporcionalidad o razonabilidad.

En virtud a los aspectos aquí tratados, se podrían señalar como características de esta

<sup>11</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar".

\*Artículo 70. Deberes. Son deberes del militar:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derecho Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
2. Acatar, respetar y promover el cumplimiento de los principios, valores y virtudes consagrados en la presente ley.  
Tener disciplina de cuerpo.
3. Mantener, conservar y velar por el buen uso y cuidado de los bienes de propiedad de la institución o al servicio de la misma
4. Ejercer el mando con respeto a la dignidad humana
5. Adquirir y perfeccionar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la carrera militar y la profesión mediante la cual presta su servicio a la institución.
6. Observar discreción en todos los asuntos relacionados con el servicio y guardar la debida reserva de ley.
7. Asistir con puntualidad a los actos del servicio.
8. Portar el uniforme con mistica y de acuerdo con las normas reglamentarias.
9. Mantener el debido respeto y relaciones armónicas con la población civil y las instituciones.
10. Observar estrictamente el conducto regular en asuntos del servicio que lo requieran o restablecerlo cuando haya lugar.
11. Informar el estado civil, domicilio o residencia y núcleo familiar y dar cuenta de los cambios de estos que se susciten.
12. Asumir las responsabilidades propias del cargo y jerarquía.
13. Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones, y sancionar a quienes las infrinjan
14. Procurar conocer al personal subalterno y tomar acciones razonables para prevenir eventos o situaciones que lo pongan en peligro o menoscaben su integridad física y mental o la de superiores, compañeros o subalternos.
15. Guardar el debido respeto a los símbolos patrios así como a emblemas, políticas o direccionamientos institucionales
16. Mantener el comportamiento que corresponda en las actividades académicas, militares, administrativas, culturales, religiosas, deportivas y sociales que desarrolle la institución.
17. Emplear el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Militares solo en actividades institucionales.
18. Impartir instrucción del régimen disciplinario en las escuelas de formación y capacitación."

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR.  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-83 Cantón Norte - CEMA! Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonej.cito.mil.co](mailto:dadae@buzonej.cito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107003015573 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

causal excluyente de responsabilidad las siguientes, así:

- 1) Corresponde a la materialización de un juicio de valor realizado por el destinatario de la ley, privilegiando un derecho propio o ajeno, sobre el cumplimiento de la disciplina, el servicio, la probidad, fines y funciones del Estado.
- 2) Procede también para faltas de omisión.
- 3) Cuando se esgrima con anterioridad al incumplimiento del deber exigible, se debe expresar claramente las razones en que se funda.
- 4) Debe ser explícita; es decir, para el caso en concreto y no para generalidades.
- 5) Debe estar relacionada con derechos, valores o principios reconocidos constitucionalmente.
- 6) Es de naturaleza subjetiva; y su invocación tiene carácter excepcional.

#### E. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

La insuperable coacción ajena es considerada como el constreñimiento injusto e intencional, ejercido en forma física o moral por un tercero sobre un sujeto activo de una conducta disciplinable, para que realice determinada conducta u omita la realización de otra. Esta causal comporta una relación entre el coaccionador y el sujeto activo en el entendido que el primero domina a su voluntad la libre determinación del segundo.<sup>12</sup>

En el evento que la coacción ajena no alcance el grado de insuperable, tal circunstancia deberá tenerse en cuenta, bien para la calificación de la falta (grave o leve cuando se admita tal circunstancia), o bien para determinar el grado de reproche, y, por ende, los criterios para deducir la sanción disciplinaria a imponer. En ese sentido, se resaltan dos conclusiones sobre esta causal, así: i) quien obra bajo la coacción ajena, sea insuperable o no, se considera que actúa dolosamente; es decir, no admite la modalidad culposa y; ii) el debate procesal consistirá en determinar si la coacción es insuperable o no, pues en el evento de que se concluya que ella es superable, deberá descartarse la existencia de otra causal de exclusión no prevista en la ley disciplinaria, pues recuérdese que aquellas enlistadas en el artículo 86 de la Ley 1862 de 2017 tienen un carácter enunciativo y no taxativo, siendo posible la aplicación de otras que permitan concluir que del autor de la conducta no era exigible un comportamiento diverso.

Aunado a la anterior definición y en concordancia con lo señalado por la doctrina de la Procuraduría General de la Nación<sup>13</sup>, se pueden traer como características de la insuperable

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia (27. junio, 2018). Radicación 45909. SP2430-2018. Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera.

<sup>13</sup> Procuraduría General de la Nación. Justicia Disciplinaria "de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud". ISBN. 978-958-734-047-1. Año 2009. Página 61.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107003015573 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

coacción ajena las siguientes, así:

1. La coacción que recae sobre el sujeto disciplinable, proviene de otra persona, la cual se ejerce directamente en forma física o moral.
2. La coacción debe ser grave, injusta e idónea; es decir, de tal trascendencia que se torne en insuperable y no haya otra manera de evitarla.
3. La coacción debe determinar el comportamiento del individuo, de tal manera que no le deje alternativa para comportarse de otra forma.
4. El sujeto pasivo de la coacción, debe actuar con conocimiento del constreñimiento que se ejerce contra él.

En lo que respecta al miedo insuperable, se entiende como la afectación psicológica originada en un proceso fisiológico, fatal y humanamente inevitable que genera una emoción que influye en el comportamiento de modo que se hace incontrolable<sup>14</sup>. En ese sentido, la Real Academia de la Lengua Española lo define como la "*Perturbación angustiosa de ánimo por un riesgo o daño real o imaginario. Recelo o aprensión que uno tiene de que le suceda una cosa contraria a lo que desea*". Para que se configure el miedo como causal de eximente de responsabilidad deben presentarse los siguientes requisitos<sup>15</sup>:

- 1) Resulta probable que su origen se funde en aspectos internos del individuo, como por ejemplo algún trastorno de ansiedad (fobias); o en aspectos externos del sujeto disciplinable ajenos a su voluntad como por ejemplo fenómenos o hechos de la naturaleza.
- 2) Debe tratarse de una perturbación angustiosa del individuo, caracterizado por su temor a la ocurrencia de un riesgo, daño o mal.
- 3) Debe ser considerable y trascendental; es decir, de tal importancia que se torne en insuperable.
- 4) Debe determinar el comportamiento del individuo, de tal forma que no le deje alternativa para comportarse de otra manera.
- 5) Debe provenir de una serie de estímulos ciertos, graves, inminentes y no justificados.

<sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 563 (30, noviembre, 1995). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 123, 124 numeral 3 y 125 del Decreto 2550 de 1988 "Código Penal Militar". Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

<sup>15</sup> Procuraduría General de la Nación. Justicia Disciplinaria "de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud". ISBN: 978-958-734-047-1. Año 2009. Páginas 62 y 63.

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107003015573 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

- 6) En igual sentido que la insuperable coacción ajena, quien actúa por miedo insuperable desarrollará una conducta dolosa. De igual forma, esta causal exige al funcionario competente analizar si el miedo es insuperable, puesto que en el evento de ser superable corresponderá verificar la existencia de otra causal de exclusión de responsabilidad distinta a la señalada en el artículo 86 de la Ley 1862 de 2017

**F. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que aplique esta causal "es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley"<sup>16</sup>.

Consecuente con la anterior definición, se puede indicar que conforme la Ley 1862 de 2017, el funcionario competente debe tener claro que el simple error no genera que el sujeto disciplinable este incurso en esta causal, en el entendido que se requiere como segundo elemento que la convicción sea invencible. En ese orden de ideas, corresponde a la autoridad disciplinaria estudiar las circunstancias particulares de cada caso, especialmente las condiciones personales de quien lo alega y de sus posibilidades efectivas de previsión y conocimiento.

Para efectos de estudiar las categorías dogmáticas de la responsabilidad disciplinaria frente a esta causal excluyente, se requiere la remisión a los conceptos de error que la doctrina ha desarrollado, los cuales versan sobre el conocimiento del ilícito disciplinario; es decir, sobre la norma, su vigencia espacial y/o temporal, sobre la validez jurídica formal y material, sobre la interpretación jurídica, sobre la suposición de la existencia de una eximente de ilicitud típica y sobre los límites del ejercicio de deberes funcionales, personales y derechos funcionales y personales.

Consecuente con lo indicado y sin perjuicio de las discusiones doctrinales que se puedan suscitar al respecto, "el error" puede presentarse en cualquiera de las categorías dogmáticas

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia (27. febrero, 2014). Radicación: 1001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12) Actor Albeiro Freddy Patiño Velasco. Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107003015573 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

y sus efectos se extienden a uno o varios de los elementos de dichas categorías. En ese orden de ideas, corresponderá al funcionario competente determinar la clase de error que se propone en el curso de la investigación en particular, es decir, un error de hecho o de derecho, o error de tipo y error de prohibición, o error mixto (contiene elementos tanto de uno como de otro), para efectos de determinar la categoría dogmática y los elementos de la responsabilidad que se desvirtúan.

Ahora bien, para efectos de la aplicación de esta causal excluyente de responsabilidad, el funcionario con atribuciones y competencia debe determinar si el error es invencible, en cuyo caso se excluirá la responsabilidad disciplinaria; contrario a ello si es vencible, debe valorarse el reproche menor del conocimiento de la ilicitud de la conducta, bajo los criterios de graduación de la sanción y la teoría aplicable al derecho disciplinario de números apertus.

Conforme lo indicado con anterioridad, se encuentra que los números apertus, se emplean ante la imposibilidad del fallador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos; y frente a las que se dificulta identificar a plenitud en el contenido de la descripción típica, el ingrediente de subjetividad que le daría la titularidad dolosa o culposa a la conducta, de allí que, el operador disciplinario debe conocer que conforme esté descrito el tipo disciplinario, éstos serán objeto de la modalidad dolosa o culposa, excepto en aquellos casos en donde la redacción de la misma o la existencia de una expresión, defina la modalidad de la culpabilidad.<sup>17</sup>

En resumen, se pueden indicar como características de la causal materia de estudio las siguientes, así:

- 1) Tener el firme convencimiento que la prohibición no está vigente.
- 2) Que interprete equivocadamente la norma y la considere inaplicable.
- 3) Que crea obrar al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.
- 4) Debe ser un error invencible e inevitable.
- 5) Que no sea vencible o evitable.

<sup>17</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-030 (01, febrero, 2012). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 34 numerales 2 y 6 (parciales), y artículo 48 numeral 45 (parcial) de la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107003015573 MDN-COGFM-COEJC-DADAE--13.1

- 6) Se debe analizar en cada caso concreto, teniendo en cuenta las características personales del autor (*profesión, grado de instrucción, medio cultural, la técnica legislativa empleada al redacta la norma etc.*).
- 7) La ignorancia es la falta de conocimiento.
- 8) El error genera un conocimiento equivocado o falso sobre algo, conocimiento distinto a la realidad.

### G. Inimputabilidad

En materia disciplinaria militar resulta necesario que los destinatarios de la ley tengan unas condiciones mentales y psicológicas mínimas que le permitan comprender las funciones que la constitución, la ley y los reglamentos le han asignado, así como los alcances por el incumplimiento de estas. En ese orden de ideas, esa capacidad es la que les confiere la condición de sujetos de la acción disciplinaria.

Ahora bien, la inimputabilidad es una causal que debe ser planteada, demostrada y declarada en el marco del respectivo proceso disciplinario, es decir, la decisión que pone fin a la actuación disciplinaria establecerá si evidentemente la persona actuó bajo dicha exclusión de responsabilidad. En consecuencia, la mera existencia de una condición mental o psicológica en el investigado no es per se una situación de inimputabilidad.

Dada la anterior afirmación, se puede señalar que la inimputabilidad contiene dos condiciones normativas, a saber: (i) que la condición mental o psicológica de la persona estuviera presente y hubiera incidido en la realización de la conducta típica y antijurídica objeto de juzgamiento; y (ii) que esta condición le haya impedido al sujeto activo de la conducta comprender la antijuridicidad del hecho.<sup>18</sup>

Por otra parte, resulta importante indicar que esta causal se extiende a la situación de diversidad sociocultural<sup>19</sup> que rodea el desarrollo personal del sujeto disciplinable, en cuyo caso, se deberá analizar en el proceso disciplinario si pese a dichas condiciones, el individuo

<sup>18</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 330 (05, junio, 2013). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 283, 286 (parcial), 288 (parcial), 289 (parcial), 293 (parcial), 348, 350, 351, 356, 367 (parcial) y 368 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 (14, mayo, 2002). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 33 (parcial), 69 (parcial) y 73 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

"De otro lado, la diversidad sociocultural no es exclusiva de los pueblos indígenas, pues existen en Colombia otras comunidades y grupos sociales que poseen una cultura propia, y sus miembros podrían entonces, por esa diversidad cultural, no tener la capacidad de comprender la ilicitud de ciertos hechos punibles"

**2021**

FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR.  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107003015573 MDN-COGFM-CQEJC-DADAE-13.1

tenia conocimiento de la prohibición legal o reglamentaria de la conducta al interior de la institución castrense, así como la formación, capacitación o entrenamiento suministrado por el Ejército Nacional al uniformado, a través del cual se le dio a conocer sobre la prohibición.

Finalmente, se debe advertir que no podrá predicarse la condición de inimputabilidad al sujeto que haya preordenado su comportamiento para la comisión de una conducta cuestionable desde el derecho disciplinario militar.

### III. ALCANCE DE LA CIRCULAR

Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantienen el carácter de criterios orientadores, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Cordialmente,

General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA  
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: DR. Silvio San Martín Quiñones Ramos  
Asesor Jurídico DADAE

Elaboró: CT Jorge Moya Quiroga  
Oficial Directrices, Promoción y Difusión

Vo.Bo.: MY. Claudia Yelina Pedraza Guarín  
Directora DADAE

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR.  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



